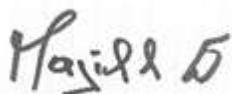


CONSTANCIA: Agosto 12 de 2021. A despacho del señor Juez, para resolver, sobre el recurso de reposición y de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al auto de fecha 24 de junio de los corrientes, con relación a la fijación de alimentos provisionales en favor de la demandante. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0819

Rdo. No. 2021-00165.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno

Acomete el Despacho el resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación intercalado por la parte demandada, contra el auto proferido el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, se admitió la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, en contra del señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, y se decretó la medida cautelar de alimentos provisionales en favor de la cónyuge.

1. Antecedentes.

Mediante auto del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el despacho admitió la demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, en contra del señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, y en su ordinal cuarto se dispuso “**CUARTO: MEDIDAS PREVIAS. De acuerdo a los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias referentes a la igualdad de género, y en**

la referenciada en la parte motiva del presente auto, e indicando que se entiende que los alimentos reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, el cual se funda en la solidaridad social y familiar, y en el derecho a la dignidad humana del ser, igualmente se debe tener en cuenta el estado de necesidad manifiesta de la demandante, pues como lo ha expresado el apoderado de la misma, que esta es una persona de más de 64 años de edad, la cual no trabaja y no puede valerse por sí misma, por lo que es ahí en donde el administrador de Justicia debe entrar a proteger a estas personas, y no dejarla desamparada haciéndole más gravosa su situación; por tales argumentos y en aras de protección a los derechos de la mujer, se decreta como alimentos provisionales a favor de la demandante, el 30%, de la mesada pensional y de las mesadas adicionales de mitad y fin de año que devenga el demandado, como pensionado de la entidad COLPENSIONES, ofíciase a dicha entidad”.

Que, mediante proferido por este Judicial el día veintiocho de julio de los corrientes, se tuvo notificado al demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, termino este que surtiría efectos a partir del día en que se notifique esta providencia por estado.

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 02 de agosto, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que admitió la presente demanda y decretó los alimentos provisionales en favor de la demandante argumentando que en síntesis que a demandante posee los recursos económicos necesarios que le brinda sus subsistencia, esto ya que percibe el pago de dos cánones de arrendamiento, de unos bienes inmuebles de su propiedad, los cuales ascienden a la suma de quinientos mil pesos cada uno, por lo que solicita se modifique o se reforme el auto proferido el 24 de junio de los corrientes.

Que mediante fijación en lista el despacho corrió traslado del mismo a la parte demandante, los cuales corrieron los días 06, 09 y 10 de agosto de los corrientes.

Que, estando en traslado dicho recurso, la parte

demandante allegó la respectiva constancia de envío de la notificación personal al demandado, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2021, en donde la empresa de correos indica que el correo enviado al demandado y que contenía las piezas procesales indicadas, fueron entregadas al demandado el día dos (02) de julio de los corrientes, así mismo se evidencia en dicho correo que el apoderado de la parte demandante, había tenido contacto vía WhatsApp, con la apoderada del demandado, desde el pasado 02 de julio y hasta el 15 de julio de los corrientes, en donde se evidencia que a dicha togada le fueron enviados también los documentos a fin de darle a conocer la existencia de la presente demanda, y que esta dio como respuesta que “ No me he podido reunir con el señor Julián (sic)”.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que se proceda el recurso de apelación.

Igualmente, el artículo 132 de la norma precitada establece el control de legalidad que debe realizar los administradores de Justicia, para corregir o sanear los procesos, esto a fin de evitar nulidades o irregularidades, que impidan que se dicte una decisión que sea contraria a derecho.

Así mismo el artículo 301 del C.G.P, indica en su inciso segundo que *“ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con***

anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subraya y resalto por el despacho).

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Que una vez analizado el dossier, y de los artículos antes descritos, y de la obligatoriedad del Juez de realizar el control de legalidad en cualquier estado del proceso, esto a fin de evitar futuras nulidades, es necesario determinar en primer lugar, cual es la verdadera fecha de notificación que se le hiciera al demandado, esto es, la entendida con la recepción de los documentos remitidos por el apoderado de la parte demandante, la cual tiene fecha de recepción del 02 de julio de los corrientes, o si por el contrario la del auto del 28 de julio que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, y en segundo lugar, y una vez determinada la fecha de la notificación, disponer si se le da trámite a recurso de apelación y en subsidio el de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada, frente al auto que admitió la demanda y decretó los alimentos provisionales.

Sobre el primer punto, ha de indicarse que, una vez revisado el expediente y de los documentos aportados por la parte demandante, se evidencia que efectivamente, esta cumplió con la carga procesal de notificar al demandado en debida forma, esto a través de la empresa de mensajería ENVÍA, la cual tiene como fecha de recepción de dicha notificación el día 02 de julio de los corrientes, igualmente ha de indicarse que se evidencia que la Dra. SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, también conocía de antemano la existencia de la presente demanda, esto en conversaciones que sostuvo vía WhatsApp, desde el pasado 02 de julio de los corrientes con el apoderado del demandante, lo que lleva a este Judicial a determinar que efectivamente tanto el demandado como su apoderado conocían desde tiempo atrás la

existencia del presente proceso, y que el memorial allegado por parte de esta última, en donde solicitaba tener notificado a su cliente por conducta concluyente, lo que buscó en primer lugar fue engañar al despacho para revivir unos términos los cuales se encontraban vencidos y en segundo lugar, conducir a un error procesal al despacho, esto al ocultar información y del proceder con la lealtad y buena fe que debe a su contraparte y con el juzgado en sus actuaciones, lo que a todas luces es violatorio del artículo 78 del C.G.P, por lo que el despacho procederá a dejar sin efectos el auto proferido el día 28 de julio de los corrientes, en donde se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, y en su lugar se tendrá notificado al mismo una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje el cual contenía la copia del auto admisorio de la demanda (02 de julio de 2021), por lo que los términos le empezarán a correr a la parte demandada el día 08 de julio, quedando en firme los mismos el día 05 de agosto del cursante año. (el término de traslado de la demanda es de 20 días) Lo anterior conforme lo reglado en el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora, despachado el primer punto, y al dejar claro cuál fue la real fecha de notificación de la demanda al demandado, ha de establecerse, si hay lugar o no a dar trámite a recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada, frente al auto proferido el 24 de junio de 2021, en el cual se admitió la presente demanda y decretó alimentos provisionales en favor de la demandante señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA, o si por el contrario, los términos con que contaba el demandado para atacar dicho previsto, se encontraban más que vencidos.

Para resolver ha de indicarse que, mediante escrito allegado a este Despacho el día 02 de agosto de los corrientes, por parte de la apoderada del demandado, y con base en el auto que tuvo por notificado a dicha parte por conducta concluyente, dicha togada interpone el recurso de reposición frente al auto precitado; Ahora bien, el término para interponer el recurso de reposición en frente de los autos dictados por el Juez es de tres días siguientes al de la notificación del auto (inciso 3° del art. 318 del C.G.P), es decir, que la recurrente tenía hasta el día 12 de julio del año 2021, para presentar el mismo y lo hizo el día 02 de agosto de la presente anualidad, por

lo que se evidencia que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por tal razón no se le dará trámite al mismo.

Finalmente, y dado que el auto que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, y que se le reconoció personería a la Dra, Sonia del Pilar cabra Suaza, no tendrá efectos jurídicos en el presente proceso, se procederá al reconocimiento de personería de dicha profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido por este despacho el 28 de julio de los corrientes, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, y el reconocimiento de personería a la Dra. SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, esto por lo motivado.

SEGUNDO: TENER, por notificado al señor JULIÁN CÁRDENAS OSORIO, del auto admisorio de la presente demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje el cual contenía la copia del auto admisorio de la demanda (02 de julio de 2021), por lo que los términos le empezarán a correr a la parte demandada el día 08 de julio de 2021, quedando en firme los mismos el día 05 de agosto del cursante año. (el término de traslado de la demanda es de 20 días) Lo anterior conforme lo reglado en el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, esto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO DAR trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto proferido por este judicial el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno, el cual admitió la presente demanda y decretó alimentos provisionales, esto por haber sido presentado de manera extemporánea, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la Dra. SONIA DEL PILAR CABRA, para que represente los intereses de la parte demandada, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b0eaacdb4ab79af22af07d33a9ea289d2f07ddb1676fe3f8f1c8842400e38

9

Documento generado en 12/08/2021 04:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**